

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520170020200
Referencia	Reparación Directa
Accionante	Ministerio de Defensa
Accionado	Jaime Rafael Silva Escobar

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Jaime Rafael Silva Escobar en contra del auto del 12 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1. PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA indica: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

Aunado a lo anterior, para establecer contra cuales providencias procede el recurso de reposición, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 243 de la norma en cita, que señala cuales son susceptibles de recurso de apelación.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Como quiera que, dentro del catálogo contemplado en el artículo precedente, no se encuentra el auto que admite la demanda, se infiere que contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, el artículo 430¹ del Código General del Proceso establece que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra los requisitos formales del título.

De conformidad con lo expuesto, como el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada es procedente y fue radicado dentro término contemplado en el artículo 318² del Código General del Proceso, según consta a folios 127, 131-138 del cuaderno principal, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

2. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado del señor Jaime Rafael Silva Escobar señaló como primer fundamento del recurso que no bastaba con la existencia de un contrato para iniciar un proceso ejecutivo, dado que por parte de la entidad debía existir un acto administrativo por medio del cual se declarara su incumplimiento.

Como segundo argumento, indicó que existía una falta de competencia territorial, en razón a que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2014, establece que en los contratos y ejecutivos originados en contratos, la competencia se determinaría por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y como quiera que en la escritura pública número cuatro mil ochocientos sesenta y seis (4.866) de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2010 firmada por las partes, se indicó que el pago consistente en “*un alojamiento de Suboficiales y adecuaciones de aulas de Instrucción de la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico (ESERT), orgánica del SENA (sic)*” debía efectuarse en el Municipio de Nilo en el Departamento de Cundinamarca, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer el proceso.

Como último fundamento, señaló que la acción ejecutiva había prescrito, en tanto el contrato de servidumbre minera había sido suscrito por las partes el 22 de agosto de 2010, en donde se indicó que el señor Jaime Rafael Silva Escobar contaba con dos años para cumplir la obligación, fecha se que se cumplió el 22 de agosto de 2010 y en ese orden de ideas de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil, la acción ejecutiva había prescrito el 22 de agosto de 2017.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

3. CASO EN CONCRETO

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de reposición planteó tres argumentos, los cuales señaló como: inexistencia de título ejecutivo complejo, falta de competencia territorial y prescripción; el Despacho procederá a estudiar en primer lugar la falta de competencia territorial, por cuanto si esta llegara a prosperar, se tornaría innecesario pronunciarse sobre las demás.

La competencia territorial para la jurisdicción de lo contencioso administrativo está señalada en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en donde respecto a los contratos estableció:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

Ahora bien, en el caso *sub judice* se encuentra que en la escritura No. 4866 suscrita el 25 de agosto de 2010 por el señor Jaime Rafael Silva Escobar y el Ministerio de Defensa Nacional, en donde se constituyó una servidumbre minera a favor del primero, en la cláusula cuarta sobre el "*VALOR, FORMA DE PAGO Y DURACIÓN*", se estableció que el beneficiario de la servidumbre pagaría \$496.799.171 representados en la construcción de unos alojamientos de suboficiales y adecuación de aulas de instrucción de la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico ubicada en el municipio de Nilo – Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, para el Despacho le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada, pues en los casos de contratos o ejecutivos originados en contratos, como ocurre en el caso en concreto, lo que se busca es el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato constituido a través de una escritura pública por tratarse de una servidumbre minera, el juez competente es el del lugar de la ejecución de dicha prestación.

Lo referido no genera dudas, en razón a que el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, señala: "*1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*"; en ese orden de ideas, al ser considerado el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como norma especial, en la medida que solo regula las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso como norma general sobre la competencia no tienen prevalencia y por ende no son aplicables.

En gracia de discusión, si bien el artículo 306 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que para los "*aspectos no contemplados en este Código*", remite al Código General del Proceso, y ésta codificación en el numeral 9 del artículo 28 del contempla reglas de competencia territorial sobre procesos en donde la nación es demandante, y dispone que en esos casos el juez competente será el de la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado, al hacerse una valoración detallada de la norma en cita, no existe duda que esta norma procesal general no es aplicable en este caso concreto.

Así, pues, debido a la falta de competencia territorial que se configuró y dando aplicación a las reglas establecidas en el artículo 138 del Código General del Proceso, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 12 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia remitirá el proceso al Juzgado Administrativo de Girardot (Reparto), a quien le corresponde el conocimiento del caso según el literal C del numeral 14 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 12 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, y en consecuencia **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f6b3bb81713f8151dec896ae3f8b105a38e230c63b370595927a0c1
8c9f025**

Documento generado en 30/07/2020 03:36:35 p.m.